



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028-2024-GRU-GRDE

Pucallpa,

06 SEP. 2024

**VISTO:** La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 539-2023-GRU-DRA, de fecha 15/12/2023, escrito de CASERÍO SANTA ANA, debidamente representada por TEOBALDO RAMIREZ GUEVARA, escrito de la empresa INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC, debidamente representada por GINA MARÍA MERINO ALBENGRIN, escrito la COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA, debidamente representada por su jefa de comunidad, la señora LUCILA ARBIO LIMAS, INFORME LEGAL N° 356-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 26.06.2024, OFICIO N° 1615-2024-GRU-DRA, de fecha 27.06.2024, escrito de la CC.NN Nuevo Azul, INFORME LEGAL N° 072-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCC, de fecha 22.08.2024, OFICIO N° 1288-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 22.08.2024, demás antecedentes; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

#### ANTECEDENTES:

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 539-2023-GRU-DRA, de fecha 15 de diciembre de 2023, se resolvió (en su parte pertinente):

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar PROCEDENTE el Reconocimiento de la Comunidad Nativa "NUEVO AZUL" perteneciente a la familia Lingüística ARAWAK, Grupo Etnolingüístico ASHANINKA, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, solicitado por la recurrente Sr. ALEJANDRO VARGAS CRISTOBAL, en su condición de Jefe de la CC.NN de "NUEVO AZUL", mediante escrito de fecha 26 de julio del 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE; la Oposición fecha 13 de setiembre del 2022, formulado por LEANDRO DURAN ESPÍRITU, en contra del procedimiento de Reconocimiento de la Comunidad Nativa NUEVO AZUL, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** DECLARAR IMPROCEDENTE; la Oposición fecha 15 de agosto del 2022, formulado por EDITA TICLIA JULCA, en contra del procedimiento de Reconocimiento de la Comunidad Nativa NUEVO AZUL, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** DECLARAR IMPROCEDENTE; la Oposición fecha 17 de agosto del 2022, formulado por EDITA TICLIA JULCA, en contra del procedimiento de Reconocimiento de la Comunidad Nativa NUEVO AZUL, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** DECLARAR IMPROCEDENTE; la Oposición fecha 21 de agosto del 2022, formulado por TEOBALDO RAMIREZ GUEVARA, en contra del procedimiento de Reconocimiento de la Comunidad Nativa NUEVO AZUL, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** ESTABLECER que el reconocimiento de la Comunidad Nativa de "NUEVO AZUL" a que se refiere el artículo segundo de la presente Resolución, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN SOBRE EL PREDIO Y/O ÁREA; en el que se encuentra constituido; por los considerandos de la presente Resolución.

Que, con fecha 01 de febrero de 2024, el CASERÍO SANTA ANA, debidamente representada por TEOBALDO RAMIREZ GUEVARA, presenta ante mesa de partés de la Dirección Regional de Agricultura el escrito s/n bajo la sumilla "Solicito IMPUGNACIÓN al reconocimiento DE LA FALSA COMUNIDAD NATIVA NUEVO AZUL";

Que, con fecha 22 de mayo de 2024, la empresa INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC, debidamente representada por Gina María Merino Albengrin, presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, el escrito s/n bajo la sumilla "Solicito se declare la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 539-2023-GRU-DRA de fecha 15 de diciembre del 2023; que declara la Procedencia del pedido de Reconocimiento de la supuesta Comunidad Nativa "Nuevo Azul" que aparentemente pertenece a la familia aparentemente pertenece a la familia ARAWAK Grupo etnolingüística ASHANINKA";

Que, con fecha 22 de mayo del 2024, la COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA, debidamente representada por su jefa de comunidad, la señora LUCILA ARBIO LIMAS, presenta ante la



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regiónucayali](http://www.gob.pe/regiónucayali)

Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mesa de partes de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, el escrito s/n bajo la sumilla "Solicito se declare la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 539-2023-GRU-DRA de fecha 15 de diciembre del 2023, que declara la Procedencia del pedido de Reconocimiento de la supuesta Comunidad Nativa "Nuevo Azul" que aparentemente pertenece a la familia aparentemente pertenece a la familia ARAWAK Grupo etnolingüística ASHANINKA";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 356-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 26 de junio de 2024, suscrita por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Abog. Marwin Palma Chuquipondo, opina "ELEVAR los Escritos de NULIDAD de fechas 31 de enero del 2024, 15 de mayo del 2024 y 21 de mayo del 2024, presentado por los administrados Teobaldo Ramirez Guevara – Presidente del Caserío Santa Ana, Gina Merino Albengrin – Gerente General de Industrial Maderera Santa María S.A.C., y Lucila Arbio Limas - Jefa de la Comunidad Nativa Santa Rosita de Apua, contra la Resolución Directoral Regional N° 539-2023-GRU-DRA de fecha 15 de diciembre del 2023", al superior jerárquico; informe legal asumido mediante el OFICIO N° 1615-2024-GRU-DRA, de fecha 27 de junio de 2024;

Que, con fecha 19 de julio de 2024, el jefe de la comunidad de la CCNN Nuevo Azul, el señor Alejandro Vargas Cristobal, presenta ante mesa de partes del Gobierno Regional de Ucayali el escrito s/n "tener en cuenta documentación antes de resolver Apelación";

### SOBRE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES:

Que, en primer orden, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 160° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se refiere acerca de la acumulación de expedientes, en tanto que, el Maestro Morón Urbina<sup>1</sup> refiere lo siguiente: "(...) la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida";

Que, siendo ello así, debe procederse con la acumulación del escrito presentado por el Jefe de la Comunidad de la CCNN Nuevo Azul con los escritos presentados por el CASERIO SANTA ANA, la empresa INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC y la COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA, y con el expediente administrativo de RECONOCIMIENTO DE COMUNIDAD NATIVA, por guardar conexión entre sí por la materia pretendida, y que cuyo pronunciamiento respecto a uno tiene injerencia entre ambos;

### DEL PEDIDO DE NULIDAD PRESENTADO POR CASERIO SANTA ANA, INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC y COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA – RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el CASERIO SANTA ANA, debidamente representada por TEOBALDO RAMIREZ GUEVARA, la empresa INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC, debidamente representada por GINA MARÍA MÉRINO ALBENGRIN, COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA, debidamente representada por su jefa de comunidad, la señora LUCILA ARBIO LIMAS, con fecha 01 de febrero de 2024, con fecha 22 de mayo de 2024, con fecha 22 de mayo del 2024 (respectivamente), presentaron escritos solicitando nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 539-2023-GRU-DRA, de fecha 15 de diciembre del 2023;

Que, según lo establecido en el Artículo 11° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados tienen la potestad de plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos (recurso de reconsideración o apelación);

Que, por su parte el Artículo 223° del T.U.O. de la LPAG, establece que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; asimismo conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 86°, es deber de las autoridades en los procedimientos "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos";

Que, en ese sentido, con la finalidad de no afectar el derecho de petición y de contradicción de los administrados que actúan en representación de sus respectivas personas jurídicas, corresponde atender la solicitud de nulidad, para lo cual es indispensable **reconducir** los pedidos presentados con fecha 01 de febrero de 2024 por el CASERIO SANTA ANA, con fecha 22 de mayo de 2024 por la empresa INDUSTRIAL

<sup>1</sup> Morón, J. "Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general" Tomo I, pag. 185. (Julio, 2023)





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MADERERA SANTA MARIA SAC, y, con fecha 22 de mayo del 2024 por la COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA, a cada uno como **RECURSO DE APELACIÓN**, ello teniendo en cuenta que nuestra legislación no ha considerado como recurso impugnativo a la nulidad, sino que la misma debe ser contenida en uno de los recursos impugnativos;

Que, el recurso impugnativo es aquel mecanismo legal que habilita a todo administrado a contradecir (por el derecho de contradicción), los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: *apelación* y *reconsideración*, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente, que no se encuentre con la vía administrativa agotada y dentro del **plazo establecido en la normativa de procedimiento administrativo general**; siendo en el presente caso, la reconducción de los pedidos de los administrados al recurso de apelación, estos serán tramitados conforme a dicha naturaleza;

### DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN (reconducido) presentado por INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC:

Que, respecto a la apelación (reconducida) presentada por la empresa INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC, es de indicarse que el acto administrativo recurrido (RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 539-2023-GRU-DRA, de fecha 15 de diciembre de 2023), fue materia de publicación en el período de 01 de enero de 2024 al 30 de enero de 2024, siendo este un tipo de notificación contemplado en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 y en el primer párrafo del numeral 4.3 del artículo 4° de los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas;

Que, en tal sentido, al haberse presentado el recurso de apelación (*reconducido*), con fecha 22 de mayo de 2024, esta se encuentra fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, que son **15 días perentorios**, lo cual refiere que, si el recurso impugnatorio se presenta fuera del plazo establecido, ya no puede ser calificado ni evaluado;

Que, en consecuencia, en aplicación del principio de legalidad<sup>2</sup> recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", carece de objeto pronunciarse sobre el recurso impugnativo presentado por la empresa INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC, quedando expedito el derecho de la administrada a presentar su requerimiento ante la entidad jurisdiccional competente, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

### DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN (reconducido) presentado por COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA:

Que, la Comunidad Nativa Santa de Apua, recurre la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 539-2023-GRU-DRA, de fecha 15 de diciembre de 2023, que conforme se ha establecido, fue materia de publicación en el período de 01 de enero de 2024 al 30 de enero de 2024, siendo este un tipo de notificación contemplado en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 y en el primer párrafo del numeral 4.3 del artículo 4° de los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas;

Que, en tal sentido, al haberse presentado el recurso de apelación (*reconducido*), con fecha 22 de mayo de 2024, esta se encuentra fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, que son **15 días perentorios**, lo cual refiere que si el recurso impugnatorio se presenta fuera del plazo establecido, ya no puede ser calificado ni evaluado;

Que, en consecuencia, en aplicación del principio de legalidad<sup>3</sup> recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", carece de objeto pronunciarse sobre el recurso impugnativo presentado por la COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE

<sup>2</sup> 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>3</sup> 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

APUA, quedando expedito el derecho de la administrada a presentar su requerimiento ante la entidad jurisdiccional competente, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

### DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN (reconducido) presentado por el CASERÍO SANTA ANA:

Que, ahora bien, respecto al administrado TEOBALDO RAMIREZ GUEVARA, quien en representación del CASERÍO SANTA ANA, presentó su recurso de *apelación (reconducido)*, quien presentó dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, apela en el extremo de los siguientes argumentos:

- Que, su oposición no fue tramitada conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444;
- Que, refieren que las personas que pretenden ser reconocidos como comunidad nativa se encuentran empadronados en el padrón de socios del Caserío Santa Ana, situación que se puso de conocimiento en la oposición planteada con fecha 21 de agosto de 2023.

Que, a fin de referirnos a lo expresado en su *primer argumento por parte del apelante*, es preciso remitirnos al artículo 117° y 118° del TUO de la Ley N° 27444 concordante con lo dispuesto en el numeral 2.20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en la que se refiere que todo administrado tiene la potestad y/o facultad de presentar legítima oposición y/o realizar cualquier requerimiento ante cualquier entidad administrativa, ante lo cual, la Autoridad Administrativa otorgará respuesta dentro de un plazo razonable; ante lo expresado se tiene que el administrado presentó oposición al procedimiento de reconocimiento de comunidad nativa el 21 de agosto de 2023, del cual obtuvo como respuesta la CARTA N° 992-2023-GRU-DRA, de fecha 22 de setiembre de 2023, en la que se hace referencia a dos informes: INFORME N° 480-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-UCCNN, de fecha 19 de setiembre de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad de Comunidades Nativas – Ing. Pilar Pizango Isuiza, e INFORME N° 042-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/UCCNN-FSTDA, de fecha 04 de setiembre del 2023, suscrito por la Abogada de la Unidad de Comunidades Nativas – Abog. Fabiola Segunda Torres Del Aguila, en donde se establecen que para el reconocimiento de una comunidad nativa solo será materia de impugnación una vez se emita el acto administrativo que reconozca a dicha comunidad nativa;

Que, en tal sentido, la Autoridad Administrativa de primera instancia ha otorgado respuesta a la oposición planteada por el administrado en representación del caserío, **no existiendo afectación a la respuesta oportuna dentro del plazo** a favor del administrado apelante, ante lo cual es fundamental expresar que dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento de comunidad nativa no existe una etapa de oposición, precisándose que cualquier impugnación se realizará después de la emisión del acto administrativo de reconocimiento de comunidad nativa;

Que, ahora bien, respecto al *segundo argumento por parte del apelante*, al ser un cuestionamiento de pertenencia de los integrantes de la comunidad nativa Nuevo Azul, es preciso remitirnos a lo establecido en el último párrafo del numeral 4.3 del artículo 4° de los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas, que establece lo siguiente:

*"De interponerse impugnación a la citada Resolución de Reconocimiento de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la misma será resuelta por parte de la autoridad administrativa inmediata superior a la Dirección Regional Agraria u órgano que haga sus veces. En caso se cuestione la pertenencia de los solicitantes a un pueblo indígena, el Ente de Formalización Regional solicitará opinión técnica al Ministerio de Cultura".*

Que, lo anterior guarda estrecha relación con numeral 183.1 del artículo 183° del TUO de la Ley N° 27444, en donde se ha establecido que "183.1. Las entidades solo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación (...)", siendo que dicho informe técnico por parte del Ministerio de Cultura debe ser solicitado conforme lo establecido en los lineamientos, consecuentemente, es preciso indicar que **previo a emitir pronunciamiento final sobre el recurso de apelación (reconducido)** presentado por el presidente del CASERÍO SANTA ANA y que, **previamente a la prosecución de cualquier otro procedimiento subsiguiente al reconocimiento de comunidad nativa**, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, en calidad de Ente de Formalización Regional, debe solicitar opinión técnica al Ministerio de



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTÍCULO SEXTO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN formulado por GINA MARÍA MERINO ALBENGRIN EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 539-2023-GRU-DRA, de fecha 15 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN formulado por LUCILA ARBIO LIMA EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 539-2023-GRU-DRA, de fecha 15 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – DEVOLVER los actuados del expediente administrativo de reconocimiento de comunidad nativa la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de que, en calidad de Ente de Formalización Regional, solicite opinión técnica al Ministerio de Cultura, ello en el extremo de que se ha cuestionado en el recurso de apelación (reconducido) del CASERÍO SANTA ANA la pertenencia de los integrantes de la Comunidad Nativa Nuevo Azul, en consecuencia, **RESERVAR PRONUNCIAMIENTO** sobre el recurso de APELACIÓN del CASERÍO SANTA ANA, hasta la obtención del referido informe técnico al Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO NOVENO.** – NOTIFICAR con la presente resolución a la empresa INDUSTRIAL MADERERA SANTA MARIA SAC, en su domicilio procesal ubicado en Jirón Julio C. Delgado 219, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – NOTIFICAR con la presente resolución a la COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA, en su domicilio ubicado en Comunidad Nativa Santa Rosita de Apua, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

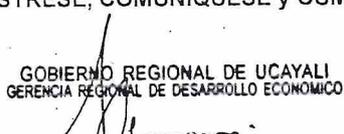
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – NOTIFICAR con la presente resolución al CASERÍO SANTA ANA, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su domicilio ubicado en Caserío Santa Ana, distrito de Huipoca, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** – NOTIFICAR con la presente resolución a la COMUNIDAD NATIVA NUEVO AZUL, en su domicilio procesal ubicado en Jirón Aguarico 170, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** – NOTIFICAR con la presente resolución a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

  
Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña  
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV



Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 – Lima

(01)-42 46320

[www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva